

----- NUMERO: 006 (SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 (veintisiete) de Enero del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 6/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 8 (ocho) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), con motivo de la medida provisional sobre reglas de convivencia tramitada dentro del expediente 391/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada establece: “...VISTO, el estado procesal que guarda el Expediente Número 0391/2020, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , en especial el de citación a resolver respecto a la fijación de reglas de convivencia de manera provisional.

Pues bien, analizadas que son las constancias que lo integran se deduce, que en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso se llevó a cabo una audiencia verbal, en la que se conoció a los infantes ***** , se escuchó a los padres de los niños señores ***** y ***** , contando con la intervención del Psicólogo Adscrito al Sistema DIF Mante Licenciado ***** , y del Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Tribunal Licenciado ***** . En ese orden de ideas, considerando que a la fecha el C. ***** , no se encuentra restringido, suspendido o limitado en el derecho de convivencia con sus menores hijos, lo que arroja que ambos padres deben convivir con los niños procreados por ambos, aunado a que a la presente fecha no obra en autos prueba alguna que acredita que los menores corran riesgo al convivir con su progenitor, y ponderando la posible afectación que pudieran sufrir los infantes aludidos por la falta de convivencia constante con su ascendiente, y a que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre los menores y sus parientes, ni siquiera cuando la

2.

patria potestad o la guarda y custodia corresponda a uno de ellos, máxime que el derecho de visita y convivencia de los niños con sus progenitores se cataloga como un derecho fundamental de éstos porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste de orden público e interés social, y en aras del supremo derecho que tienen los niños a ser amados, respetados, sin condición alguna, y que por regla general los progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, por lo que la Autoridad se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cuál deberá tomarse las medidas necesarias, el suscrito Juzgador con fundamento en lo previsto por el artículo 1° de la Ley Procesal Civil vigente, realiza el siguiente pronunciamiento: Es procedente, decretar la fijación de reglas de convivencia en forma provisional entre el C. *** y los infantes *****, tomando en cuenta lo manifestado tanto por las partes como lo sus menores hijos, así**

como las constancias que obran en el presente juicio.

Así las cosas, se declara que el señor

***** convivirá provisionalmente con

sus menores hijos *****, de la siguiente

manera: La convivencia entre padre e hijos se llevará la

totalidad de los días que abarquen los periodos

vacacionales con los que cuentan los menores (semana

santa, de verano y decembrinas), conforme a la

propuesta que realizó la C. ***** , atendiendo a

que los niños residen en compañía de su progenitora la

mayor parte del año, por lo que la misma deberá entregar

a los menores a su padre cuando inicie cada periodo

vacacional (atendiendo al calendario oficial que emite

para tal efecto la Secretaría de Educación en Tamaulipas),

debiendo el C. ***** acudir al

domicilio de la C. ***** , el cuál se ubica en

***** , para

recoger a los menores, y una vez que concluya dicha

convivencia deberá entregarlos en el mismo domicilio,

poniéndose ambos padres de acuerdo en relación a la

forma de entrega recepción de los niños. Asimismo,

atendiendo a que los contendientes y los menores

radican en Ciudades distintas, es viable decretar

3.

convivencia a través de los sistemas tecnológicos que permitan entablar comunicación en tiempo real entre padre e hijos, lo que podría realizarse a través de cuentas de facebook, sky, msn, whatsapp, instagram, etc., en el entendido de que los padres de los infantes cuentan con los siguientes números de celular: el C. *** con el número *****, y la C. ***** con el número *****. Esta convivencia se verificará los días lunes, miércoles y viernes, en un horario de 18:00 a 19:00 horas, siempre que no se afecten las actividades académicas y de descanso de los infantes. Adicionalmente, y pugnando por la cercanía entre padre e hijos, la convivencia se llevará en una semana de manera presencial, entre cada periodo vacacional, es decir, se llevará en los meses de noviembre de 2021 (abarcando del viernes 29 de octubre al 7 de noviembre del mismo año), en febrero de 2022 (abarcando del 28 de Enero al 6 de febrero del año en cita) y en mayo de 2022 (comprendiendo del 29 de Abril al 8 de Mayo de la misma anualidad), siguiendo la misma mecánica precisada en el párrafo anterior. En la inteligencia de que esta última convivencia se establece tomando en cuenta que los menores se encuentran**

llevando sus clases en línea, dada la situación de pandemia que impera en la actualidad, por lo que el C. *** queda obligado a vigilar la continuación de las clases de sus hijos en los días que se encuentren bajo su cuidado, debiendo además auxiliarles con sus tareas escolares, para lo cual la C. ***** informará al padre de sus hijos lo necesario para la continuación de su educación (en caso de que oficialmente se decrete el regreso presencial de los menores a sus escuelas, se proveerá lo conducente para modificar este último punto, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 386 del Código Civil en vigor). Asimismo, en los días que los menores se encuentren bajo el cuidado de su progenitor C. ***** , deberá aplicar la pensión que viene otorgando, en la alimentación de sus hijos, así como en los gastos de traslado que implique dicha convivencia. En el entendido de que la C. ***** queda obligada a permitir y propiciar el desarrollo de la convivencia aquí establecida. De igual forma, se requiere al C. ***** para que al concluir la convivencia física que se lleve en las fechas referidas o en periodos vacacionales, deberá reintegrar sin**

4.

excepción a sus menores hijos al cuidado de la C. ***
***** *****, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa por el importe de treinta (30) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de desacato a lo aquí ordenado, además de que su conducta será tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva la controversia que se plantea, pudiendo aplicarse las reglas de ejecución forzosa de ser necesario. De igual forma, se hace saber a los CC. ***** y ***** *****, que al momento de recibir y devolver a sus menores hijos deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de sus menores hijos; también podrá el ascendiente de los menores convivir con éste en días de fiesta o días de importancia para el progenitor, como podrían ser cumpleaños, día del padre, etc., debiendo ponerse de acuerdo ambos padres respecto a los días y horarios de dicha convivencia; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa a los niños respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente a los infantes, siendo**

ésto, que no los hagan partícipes de los problemas que puedan suscitarse entre ellos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que sus hijos se sientan feliz y amados; apercibidos en caso de incumplimiento a lo aquí decretado con la imposición de una multa por el importe de treinta (30) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de desacato a lo aquí ordenado. Sirven de apoyo los siguientes criterios: **VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno

5.

de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar

la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico

6.

y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023156. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1689 Tipo: Jurisprudencia. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL

PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llevaron a cabo un examen sobre la procedencia de la medida de suspensión del acto reclamado en el incidente derivado del juicio de amparo indirecto, en relación con una determinación judicial intraprocesal que estableció un régimen de convivencias provisional o especial, en forma presencial (física) y libre (no supervisada) de un menor de edad con el progenitor que no ejercía materialmente la guarda y custodia, que implicaba el desplazamiento del menor de edad del domicilio que constituía su residencia habitual a aquél en que se llevaría a cabo la convivencia y su incorporación a otro ambiente; y ambos tribunales se vieron en la necesidad de examinar dicho acto reclamado en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, llegando a conclusiones distintas sobre la medida suspensiva, pues uno determinó que en la situación de pandemia, la convivencia debía modalizarse para que se realizara a distancia, por medios electrónicos (llamadas por teléfono, mensajes, videollamadas, o reuniones en

7.

plataformas digitales) a efecto de proteger la salud y la vida del menor, otorgando la medida con esos efectos; mientras que el otro estimó que no debía ser así, sino que la convivencia debía realizarse como fue autorizada, con las medidas de protección sanitaria que impuso la responsable. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la situación descrita, la medida de suspensión del acto reclamado sí podrá modalizar la convivencia para que se desarrolle a distancia, mediante el uso de medios electrónicos, como medida general de protección reforzada de la vida y de la salud del menor de edad, atendiendo a las condiciones de emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, pero ello será viable siempre y cuando al proveer sobre la suspensión (provisional o definitiva) no se cuente con elementos suficientes para determinar, conforme a un análisis individualizado de las circunstancias del caso concreto, si éstas conducen a proteger mejor su interés superior de una forma distinta. Justificación: No está a discusión que tanto el derecho a la protección de la salud física y a la vida, como el derecho a la convivencia con la madre o el padre no custodio a efecto de mantener y estrechar el

lazo familiar entre ellos, resultan derechos fundamentales para el bienestar general de los menores de edad, que deben ser protegidos y garantizados en su ejercicio. Sin embargo, el contexto fáctico excepcional de la pandemia por COVID-19 exige reconocer la mayor entidad del derecho a la protección de la salud física y de la vida, frente al derecho a la convivencia física con el progenitor no custodio, de manera que resulte admisible tener como premisa general, en el marco de una medida cautelar como la suspensión del acto reclamado, que el interés superior de los menores de edad, como grupo, en este momento se encuentra en la necesidad de proteger y garantizar con mayor intensidad su vida y su salud física, y modular la convivencia para armonizarla con ello. Esto, porque la información oficial con que hasta el momento se cuenta por parte de las instituciones y organismos públicos de salud, es que el COVID-19 se considera una enfermedad fácilmente transmisible, con la sola cercanía entre las personas, y puede ser adquirida también por menores de edad, sin que hasta ahora haya datos científicos validados por la Organización Mundial de la Salud que descarten que en este grupo de edad se puedan presentar síntomas

8.

graves y pueda causar la muerte; además porque existe un elevado número de contagios oficialmente reportados en el país confirmados con pruebas clínicas, sin negar que seguramente habrá otra cantidad de personas contagiadas sin prueba que lo corrobore y casos asintomáticos; condiciones que autorizan a privilegiar la observancia de medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario a que exhortan las autoridades en materia de salud. Ahora bien, un ejercicio preliminar y en abstracto, de ponderación de la apariencia del buen derecho, permite advertir que la convivencia presencial, en tanto implica extraer al menor de su ambiente habitual para incorporarlo a otro, sí conlleva una mayor exposición a un riesgo real de contagio, probable y fundado en dicha información oficial, que opera en detrimento de la protección a su salud y a su vida. Asimismo, la suspensión con efectos de modular la convivencia para que se realice por medios electrónicos, asegura que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en tanto permite que no se afecte el interés prevalente del menor en la protección de su derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, y procura compatibilizarlo con su

derecho a la convivencia, que habrá de propiciarse de la manera más amplia posible, aun cuando temporalmente no sea presencial. Pese a todo ello, adoptar esa medida en forma de protección reforzada, sólo será viable para el juzgador de amparo en aquellos casos en que al proveer sobre la suspensión, no contara con elementos probatorios suficientes que le permitan sustentar, bajo un análisis individual de la circunstancia concreta del menor involucrado, que su interés superior exige adoptar una medida o efectos distintos, o inclusive, negar la suspensión, pues cuando sea así, ello debe estimarse posible; además, desde luego el juzgador conserva sus facultades de modificar la medida suspensiva, si antes de que exista sentencia firme en el juicio de amparo, se presentan circunstancias que lo justifiquen. Lo anterior con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, 1, 4, 7, 16, 40 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”-----

9.

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 28 (veintiocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 11 (once) de enero de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 12 (doce) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravio, sustancialmente: “UNICO.- Es ilegal el auto recurrido en virtud que el mismo causa agravios al suscrito, en atención a que el juzgador de primera instancia decretó

la fijación de reglas de convivencias en forma provisional entre el suscrito y mis menores hijos, ... sin embargo el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA contrario a lo que expone en cuanto que analizadas las constancias que integran el presente expediente e incidente, no analizó el total de las constancias, ya que en primer lugar el suscrito hice del conocimiento al juzgador de primera instancia, mediante escrito de fecha 24 de agosto del año en curso, que la C. ***** *****, no me permitía convivir con mis referidos menores hijos, desde el día 02 de julio del año en curso, que hasta esa fecha el suscrito no sabía nada de mis menores hijos, ya que acudía en el domicilio de la demandada como se estableció en fecha 18 de noviembre del año 2020, y mediante la resolución de aclaración de reglas de convivencia de fecha 17 de diciembre de 2020, así mismo expuse diversos hechos que el suscrito tuvo conocimiento en cuanto a la seguridad y estabilidad física y emocional de mis menores hijos, ... el juzgador de primera instancia contrario a lo que expone en dicha audiencia que se fijó para escuchar a las partes en fecha 24 de septiembre del año en curso, jamás le preguntó a las partes sobre dichos hechos que involucran derechos

10.

de mis menores hijos y la seguridad tanto psicológica y física de los mismos, tampoco de dicha grabación se desprende que el juzgador del juicio natural le haya realizado alguna pregunta a mis menores hijos en cuanto a dichos hechos, ni el psicólogo del DIF, quien ni siquiera estuvo presente en todas la audiencia y cuando el suscrito quise exponerle dichos hechos el juez arbitrariamente me silencio y me dijo que esa audiencia solo era para las reglas de convivencias, que no era para otros temas, lo cual es incorrecto y me causa perjuicios tanto al suscrito como a mis menores hijos, en atención a que dicha audiencia fue decretada mediante auto de fecha 8 de septiembre del año 2021, para escuchar a las partes de los hechos que hice saber mediante mi referido escrito, sirviendo de sustento la tesis, ...

DEPÓSITO DE MENORES. SE PUEDE PROVEER SOBRE LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON EL PROGENITOR DESFAVORECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). ... En segundo término me causa agravios el auto recurrido, en atención a que dicho juzgador arbitrariamente decretó de manera provisional la convivencia entre el suscrito y mis menores hijos, ya que no tomo en cuenta mis peticiones, ni mis derechos,

ni mucho menores los derechos de mis menores hijos, ya que únicamente tomo en cuenta lo manifestado en dicha audiencia por la C. ***** *****, ... Además causa agravios a que el suscrito no cuento con los medios necesarios para ir por mis menores hijos a esa ciudad, ni convivir con los mismos de manera regular, incluso mis menores hijos, ya que a oídos de todos mis menores hijos refirieron en la audiencia de fecha 24 de septiembre del año en curso, que quieren convivir con el suscrito más tiempo del que se encuentra decretado, y la voluntad de la parte demandada, ni el juzgador de primera instancia deben de estar por encima de los derechos de mis referidos hijos, ya que los mismos no pueden impedir el convivio del suscrito con mis menores hijos por muto propio, ya que la demandada con el hecho de cambiar de domicilio en otro estado, impide que el suscrito pueda ver a mis menores hijos, causando con ello una afectación tanto a los derechos del suscrito como a los derechos de mis menores hijos. En segundo lugar se ha violado en el particular los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el artículo 386 y 387 del

11.

código civil vigente en el estado, Así mismo la determinación del juez natural, afecta a los derechos del suscrito, así como a los derechos de mis menores hijos, ya que la misma es completamente imparcial, ya que con la misma impide que el suscrito conviva con mis menores hijos, ya que no cuento con la capacidad económica de solventar los gastos de ir cada a dicha ciudad, por mis menores hijos, y solo beneficia a la demandada, quien fue quien desobedeció un mandato judicial, y con esta determinación el juez natural incita a que la demandada no respete los mandamientos judiciales, y no cumpla con las determinaciones que han causado firmeza, que se encuentran dentro del presente expediente, solo por la simple voluntad de la demandada, sin importarle la seguridad ni la estabilidad emocional de mis menores hijos, lo cual es una obligación de las autoridades mexicanas el garantizar que se cumplan los derechos de los niños y en particular de mis menores hijos, sirviendo como sustento la siguiente tesis ... CONVIVENCIA FAMILIAR PACTADA POR CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. NO DEBE IMPEDIRSE MOTU PROPRIO. ... causa perjuicios al suscrito como a mis

menores hijos, ya que el auto recurrido, es imparcial ya que el juez natural decretó, ya que al tratarse de un Incidente que versa sobre reglas de convivencia de menores, en el que el fondo del negocio vertió sobre una ampliación de las mismas, el juzgador debió agotar como parte del incidente el efectuar una audiencia en la que escuchara a los menores, y no solo el pronunciarse sin que existiera prueba alguna y más aún, sin que se escuchara el parecer de dichos infantes, o al menos una prueba psicológica que indicara que estos no se consideraban aptos para participar en diligencias de tipo legal, por consiguiente se han violado las reglas del procedimiento y al debido proceso al no haberse seguido correctamente el procedimiento, sirve como apoyo la siguiente tesis ... MENORES O INCAPACITADOS. TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS EN QUE ESTEN EN JUEGO DERECHOS DE LOS. ... ”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos

12.

a que se contrae su pedimento agregado a los autos del Toca; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

--- II.- El agravio que expresa ***** *****, a través del cual alega, en lo esencial, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 401, 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles, 386 y 387 del Civil, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, porque el Juez declaró la fijación de reglas de convivencia en forma provisional entre el inconforme con sus menores hijos, empero, no analizó la totalidad de las constancias toda vez que hizo del

conocimiento mediante escrito de fecha 24 (veinticuatro) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), que ***** no le permitía convivir con los infantes, pues hasta esa fecha no sabía nada de ellos, dado que acudía al domicilio de la demandada como se estableció en fecha 18 (dieciocho) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), y mediante la resolución de aclaración de reglas de convivencia del 17 (diecisiete) de diciembre del mismo año (2020), aunado a que expuso diversos hechos en cuanto a la seguridad, estabilidad física y emocional de sus menores hijos, y anexó al expediente una videograbación de hechos que le hizo llegar una prima de la demandada, hechos que son delicados y que afectan a sus menores hijos, por lo que no se dictó una medida que garantizara a los infantes y, por ende, el Juez no se pronunció en torno a dichos hechos, ni en la audiencia que se fijó para escuchar a las partes les preguntó en relación a tales hechos, como tampoco se desprende que haya realizado alguna pregunta a sus menores hijos respecto a los citados hechos, ni al psicólogo del D.I.F., quien ni siquiera estuvo presente en la audiencia; porque el Juez decretó la medida provisional únicamente tomando en cuenta lo

13.

manifestado en la audiencia por la señora ***,
pero no en cuanto a que la convivencia del inconforme
con sus hijos es materia de cosa juzgada toda vez que la
convivencia se decretó mediante resolución de fecha 17
(diecisiete) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte),
resolución que se encuentra firme; porque la demandada
sustrajo del domicilio en que habitaban sus hijos de
manera permanente, por lo que se llevó arbitrariamente y
a escondidas a los infantes, aunado a que tampoco pidió
autorización para cambiar el domicilio de éstos; porque
él no cuenta con los medios económicos necesarios
para ir por los infantes a la Ciudad de Monterrey, y por
ello no podría convivir con ellos de manera regular,
puesto que los menores han manifestado que quieren
convivir más tiempo con él, por lo que la voluntad de la
demandada y la del Juez no deben estar por encima de
los derechos de los infantes, toda vez que no se les
puede impedir la convivencia con su padre; y, por
último, porque el proceder del Juez sólo benefició a la
demandada, quien no acató un mandato judicial, por lo
que no se respetó la seguridad y la estabilidad
emocional de los menores, lo cual es obligación de las
autoridades mexicanas.-----**

---- Dicho agravio debe declararse inoperante. Y es que el artículo 928 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y II.- Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este Código.”, y, en el caso, no se surte ninguno de los supuestos de dicha disposición legal para la procedencia del recurso de apelación, dado que no se está en el caso de un auto que resuelva un incidente, puesto que en la situación de la especie únicamente, mediante el auto o proveído de fecha 8 (ocho) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), se fijaron nuevamente las reglas de convivencia de manera provisional de los menores con su padre; aunado a que no existe disposición expresa que considere apelable el proveído recurrido; además, lo que pretende el citado señor ***** al promover el recurso de apelación, según se advierte de sus inconformidades, es que se de cumplimiento o la ejecución de la medida provisional decretada con anterioridad mediante proveídos de fechas 18 (dieciocho) de noviembre y 17 (diecisiete) de

14.

diciembre del año 2020 (dos mil veinte), lo que legalmente no es permitido ya que el numeral 441 del Código Procesal Civil, expresamente dispone que: “En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos ni excepciones.”. Orienta además el sentido de esta decisión, en lo que aquí interesa, el criterio que informa la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, número de registro digital 2000193, de los siguientes rubro y texto: “APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE PARA OBTENER LA DISMINUCIÓN DE UNA PENSIÓN DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES, DERIVADA DEL JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se advierte que, a fin de establecer si contra una resolución incidental puede interponerse el recurso

de apelación, es menester determinar si la sentencia que se dicte en el juicio del que derive tal incidencia es apelable, debiendo tener en cuenta si, atendiendo a la naturaleza propia de aquélla, se actualiza alguna excepción a la regla general de procedencia de dicho recurso. Bajo ese contexto, si bien es cierto que, en principio, puede considerarse que contra la resolución dictada en el incidente para obtener la disminución de una pensión dentro de la etapa de ejecución de la providencia precautoria de alimentos provisionales, derivada del juicio ordinario sobre reconocimiento de paternidad procede la apelación, dado que el artículo 469 del citado código establece la posibilidad de hacer valer el señalado medio de impugnación respecto de las sentencias que se dicten en los juicios ordinarios, también lo es que el numeral 441 del propio ordenamiento proscribe la admisión de recursos en la ejecución de una medida precautoria. Por tanto, el recurso de apelación contra la referida resolución incidental es improcedente.”, y además cobra puntual aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

15.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, número de registro digital 2005717, cuyos rubro y texto son: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales

aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”; por cuyos motivos, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ***** ,-----

---- A mayor abundamiento, cabe precisar que ambas partes se atribuyen conductas negativas con relación a sus hijos; sin embargo, en autos no consta acreditado que se encuentre comprometida la salud física o mental de los infantes y, en la especie, se trata de una medida provisional (reglas de convivencia provisionales), por lo que cualquiera de las partes tiene expedito su derecho de promover en la vía incidental o mediante juicio autónomo que se resuelvan de manera definitiva las reglas de convivencia de los infantes con sus padres.-----

---- Además, se debe tomar en cuenta que el artículo 386, sexto párrafo, del Código Civil, dispone que: “El Juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público, y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de guarda y custodia y de las convivencias familiares.”; y, en el caso, ambas partes se encontraban viviendo en Ciudad Mante, empero, en la actualidad la señora ***** se encuentra trabajando y

16.

viviendo con sus menores hijos en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que, conforme a dicha disposición, es legalmente procedente que el Juez modificara las reglas de convivencia provisionales fijadas con anterioridad mediante proveídos de fechas 18 (dieciocho) de noviembre y 17 (diecisiete) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), ante tal cambio de circunstancias, se insiste, porque la citada señora *** ya no radica en Ciudad Mante, sino que se encuentra viviendo con sus hijos en otro Estado.-----**

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo inoperante del agravio expresado, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 8 (ocho) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), con motivo de la medida provisional sobre reglas de convivencia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,

118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es inoperante el agravio expresado por ***
***** ***** en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 8 (ocho) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), con motivo de la medida provisional sobre reglas de convivencia.-----**

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

17.

Secretario de Acuerdos.

Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista Adscrito a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 6 (seis) dictada el 27 (veintisiete) de enero del año 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como

***confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.